

LA EMPRESA AGRARIA DEL SECTOR REFORMADO Y LA NUEVA ORGANIZACION JURIDICA DE LA AGRICULTURA^(*)

Por

JOSE MARIA FRANCO GARCIA

Profesor de Derecho Agrario de la Universidad de los Andes (Mérida)
Secretario General del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria

SUMARIO

1. UBICACION SOCIO-POLITICA DEL PROBLEMA.—2. EL COLECTIVISMO AGRARIO DE LAS COMUNIDADES TRADICIONALES.—3. EL NUEVO COLECTIVISMO AGRARIO.—4. LA NUEVA ORGANIZACION JURIDICA PARA LA AGRICULTURA.

I. UBICACION SOCIO-POLITICA DEL PROBLEMA

Bajo la teoría comunista se contempla la abolición absoluta de la propiedad privada. Bajo el colectivismo se contempla la abolición de los medios de producción, pero no de la propiedad privada de los bienes de uso y consumo. El socialismo mitigado neocolectivista admite la propiedad de los bienes, fundada en el trabajo y la pequeña propiedad rural. El colectivismo agrario postula que el Estado sea único titular de la tierra. El catolicismo social admite y reconoce que la tierra debe cumplir una función social y que el que la trabaja tiene derecho especial a la misma.

Los principios que informan y son fundamento de las leyes de reforma agraria de los países americanos abogan por la expansión de la propiedad privada, de la propiedad familiar, e incluso por la propiedad colectiva, a la vez que condenan el abuso de derecho que

(*) Trabajo presentado a la Reunión de Especialistas en Derecho Agrario, organizada por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, bajo el patrocinio de la Secretaría General de la OEA y la colaboración de la Universidad de los Andes, celebrada en la ciudad de Mérida (Venezuela) los días 20 al 25 de mayo. De esta Reunión publicamos una información en nuestro número anterior.

se produce al mantener las propiedades inmuebles ociosas, o insuficientemente cultivadas, en pocas manos, y bajo sistemas de explotación salarial odiosos. Las normas incorporadas a las leyes de reforma agraria, son de carácter finalista, tuitivo e instrumental, para la realización de las grandes transformaciones socio-económicas que son requeridas en el agro latinoamericano.

En la vía occidental hacia la democracia y el socialismo (Elías DÍAZ, 1966), se plantea la conexión socialismo-democracia y la posibilidad de que una sociedad democrática se institucionalice y funcione a través de un Estado de Derecho.

Las características generales que corresponden como exigencias imprescindibles a todo auténtico Estado de Derecho, dice Elías DÍAZ, pueden concretarse fundamentalmente en las siguientes:

- a) Imperio de la Ley: ley como expansión de la voluntad general.
- b) Separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Legalidad de la Administración: regulación por la ley y control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantías jurídico-formal y realización material.

Ese Estado de Derecho, que en lo jurídico se manifiesta en las características acabadas de mencionar, habría de conducir en lo económico al capitalismo, o sistema fundado en el predominio del capital como elemento de producción y creador de riquezas. En América Latina conduciría a la implantación y reconocimiento formal de los derechos y libertades fundamentales, sin que se tradujera en su aplicación práctica para los numerosos sectores marginales que por razones históricas, económicas y sociales se mantienen sin integrarse a la vida de sus respectivas naciones, llegando en muchos casos a ser más del 40 por 100 del total de la población.

El Estado Social de Derecho irrumpe en nuestra realidad histórica cuando al Estado de Derecho, construído con cierta eficacia a partir de la revolución francesa de 1789, se incorporan los llamados derechos sociales en las Constituciones europeas, la de WEIMAR en primer lugar y en América la Constitución mexicana de 1917, adelantada del Continente en materias tales como dominio eminente sobre tierras y aguas en favor del Estado, reconocimiento formal de la función social de la propiedad, derecho del trabajador a negociar colectivamente con sus patronos y a declararse en huelga, responsabi-

lidad objetiva en accidentes de trabajo. De esta forma se convirtieron en derecho positivo viejas aspiraciones sociales que habían fermentado en el decurso del siglo XIX. Frente al principio liberal del abstencionismo estatal, se establece que el Estado sea intervencionista, activo en la protección de las clases sociales desposeídas o marginadas en una palabra, que sea social.

Socialismo, en este contexto, significa intervención, protección, tutela, preocupación por los no incorporados significativamente a la vida económica, política y social de la nación, al bienestar social general. El *Welfare State* sería el Estado que, dentro de las teorías generales del capitalismo, compatibilizaría los principios ortodoxos de la economía liberal con las crecientes exigencias de bienestar para más y mejor (MENDES FRANCE, 1963:85). El desarrollo económico, el perfeccionamiento de los sistemas de control de la Administración, el mejoramiento de todas las estructuras institucionales, son entonces el «leit motiv», que se orienta hacia el bienestar y que configura la actual organización neocapitalista del Estado moderno.

Sin embargo, este Estado neocapitalista sólo produce una nivelación en los aspectos más superficiales de nuestro diario vivir. Los pronunciamientos y las declaraciones constitucionales tienen una larga marcha que emprender y sólo muy lentamente avanzan en el cumplimiento de sus normas programáticas. Como las características principales del capitalismo —propiedad privada de los medios de producción, economía del mercado y libre iniciativa para producir— prevalecen, los ideólogos de doctrinas externas —abolición absoluta de la propiedad privada, control del Estado de todas las fases de la economía, organización total de la vida social— prosperan, y en sus confrontaciones se originan situaciones cruentas plagadas de terror e inseguridad.

Lo cierto, es que estos planteamientos no se producen a nivel local o regional, sino que ascienden a esferas continentales y mundiales. Es así que han producido una bipolaridad manifiesta y ostensible, que un acrecido clima de distensión internacional no ha logrado hacer desaparecer.

Surgen entonces posiciones intermedias que se declaran ni comunistas ni capitalistas, y que en frecuentes ocasiones se satisfacen con la lagomaquia del nacionalismo, como si hoy se pudiera independizar la extensión planetaria de los problemas. El significado y alcance de los términos «dependencia externa», «dominación interna», no son manifestaciones autónomas de esa extensión planetaria, y a fuer de

ser justos, habremos de añadir que todos somos dependientes de algo y dominadores de algo, sin que haya sociedades plenamente independientes. Ni los países desarrollados dejan de padecer determinadas dependencias (culturales, económicas, etc.), y grupos numerosos de población «dominaciones» de otros grupos nacionales, ni los subdesarrollados son independientes en la construcción de las distintas bases de su nueva sociedad. Tanta literatura es hoy día deleznable sobre estos aspectos, como era en tiempos pasados el bizantinismo cultural de las discusiones interminables sobre el ser, la esencia y los universales o el coro celestial.

La vía occidental hacia la democracia y el socialismo reclama la democratización económico-social, la efectiva incorporación de los hombres a los mecanismos de control y de toma de decisiones (asambleas, juntas directivas, consejos de vigilancia), y su real participación en los rendimientos de la producción. El paso del capitalismo al socialismo (Estado Social de Derecho) debe darse como el paso de la democracia formal a la democracia real, de la Constitución ficticia a la Constitución aplicada.

Así llegamos al Derecho Social. «El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador la concibe» (G. RADBRUCH, 1965, 157).

La concepción jurídica individualista y liberal se orientaba hacia un tipo de hombre egoísta y calculador. Este «homo oeconomicus», dentro del juego libre de las fuerzas del mercado, compraba las mercancías (tierra, trabajo y capital), al precio más bajo posible para después venderlas al más elevado. Los precios serían así razonables y la producción eficiente. Existía una mano invisible que guiaba el proceso de tal modo que la sociedad sólo cosecharía beneficios (Adam SMITH).

La falacia de que siguiendo todos sus propios intereses egoístas, se beneficiaría el público —proposición que la historia social y económica del último siglo ha desvirtuado—, no se ha mantenido por más tiempo. Lo malo es que el Derecho moderno, el codificado por Napoleón en su actual estructura, se extendió por todo el mundo. Recibido en España, Italia y otros países, de estos pasó a América con muy pocas variantes, y al resentirse como se ha resentido la teoría económica, las antiguas concepciones jurídicas nacidas o desarrolladas en aquel ambiente social, también se han ido derrumbando. El individualismo

que rige en la contratación civil es un resultado del principio de la libre negociación. Sólo el Derecho de familia pudo en parte salvarse de los conceptos predominantes, en virtud de no considerar al hombre simplemente como un individuo egoísta y calculador. Difícilmente se puede decir que el amor paterno-filial, y los derechos y deberes que tal relación incluyen, son los propios de un individuo egoísta y calculador.

Hoy el Derecho penal ya no sólo conoce de delitos y delincuentes, ahora ya distingue entre los delincuentes de ocasión y los habituales, los corregibles y los incorregibles, los plenamente responsables y los parcialmente responsables. En la industria hace tiempo que se reconoce la responsabilidad objetiva para con el obrero. El Derecho que regulaba las relaciones económicas ha dado paso a leyes que controlan la prepotencia económica de los grandes consorcios industriales y comerciales. El contrato colectivo de trabajo pone en igual pie de fuerza al obrero, que contrata a través de un sindicato, y al patrono, que se prevalía de su fuerza económica para explotar al trabajador. En la explotación agrícola se favorece al que trabaja la tierra. La expropiación forzosa se entiende por causa de interés público o beneficio social.

El Derecho privado es cada vez más Derecho público, o si queremos presentar una proposición más exacta, el Derecho es cada vez más Derecho social.

En este breve ensayo hacemos algunas reflexiones sobre los casos de las comunidades tradicionales, y el nuevo colectivismo agrario de las empresas asociativas de producción (empresas agrarias), que configuran la agricultura de grupo del sector reformado de la economía agropecuaria, describiendo algún aspecto el ambiente social, como explicación de la normativa jurídica que estructurará su realidad en los países del continente americano y de la legislación necesaria que habrá de pasarse en los próximos años (1).

2. EL COLECTIVISMO AGRARIO DE LAS COMUNIDADES TRADICIONALES

«Las comunidades campesinas... desplazadas por el latifundio hacia tierras de escasa rentabilidad, son vastas agrupaciones humanas inmovilizadas en la periferia del sistema, cuya economía no sobrepasa

(1) El orden del trabajo y sus principales disquisiciones giran en torno al documento presentado por Lorenzo TOLENTINO TAPIA sobre "Problemas Jurídicos de las Empresas Asociativas de Producción", a la Reunión Internacional de Especialistas de Derecho Agrario, celebrada en Mérida, Universidad de los Andes, mayo de 1974.

los límites del autoconsumo, dice Lorenzo TOLENTINO en *Problemas Jurídicos de las Empresas Asociativas de Producción*. Si bien conservan tradiciones de cooperación y ayuda mutua, es frecuente que dentro de su territorio coexistan la apropiación individual de parcelas agrícolas y el uso común de pastizales, siendo excepcional la articulación de organizaciones empresariales rudimentarias».

La importancia de las comunidades tradicionales campesinas no es desechable. Su población es altamente numerosa, y en algunos casos cerca del 50 por 100 del sector rural, en países tales como Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia. En estas comunidades indígenas subsiste la explotación comunitaria de prados y pastos para la ganadería privada. Aunque la tierra agrícola es de aprovechamiento privado, aún subsiste un régimen mixto de comunidad e individualidad, que originariamente no fue así. En el «calpulalli» mexicano anterior a la conquista, las tierras eran usufructuadas por los grupos familiares extensos constituidos en vecindades, que periódicamente se distribuían la tierra para su explotación y aprovechamiento; las tierras del común, con cuyos frutos se satisfacían los gastos públicos de las comunidades en cuanto entidades globales, venían siendo las tierras del «altepeltalli» (MENDIETA y NÚÑEZ, 1968:6-9). Otro tanto se puede decir del «ayllu» incaico, en que se asignaban parcelas («tupus») en usufructo al padre de familia, sin que se pudiera disponer libremente de las mismas.

Existían, ciertamente, formas de producción, cooperación o colaboración entre los diversos grupos, que poco variaban, de hecho, en su concepción y carácter. En América, como en Europa, Asia y África, la historia nos señala continuamente su existencia, y algunos nombres aún perduran, tales como los arriba mencionados, el «mir» en Rusia, la «zadruga» en Servia, el «allmende» en Suiza, la «comunidad» en Castilla, la «dessa» en Java, etcétera.

No es extraño, pues, que los colectivistas hayan tenido en cuenta estas instituciones para fundamentar sus teorías en torno a las mismas.

El colectivismo agrario mantiene y respeta la propiedad privada de los productos del trabajo y de los objetos de consumo, así como de los instrumentos de producción, de los que exceptúa únicamente la tierra, porque ésta no es obra del trabajo individual, sino de la naturaleza. Cabe a Henry GEORGE haber sido el máximo expositor y propagandista del sistema de nacionalización de la tierra con su celebrada obra *Progress and Poverty*, publicada en 1877. Joaquín COSTA, en España, habría de imponerse de su contenido, y ser ganado para

su ideario, publicando uno de los libros más importantes del siglo XIX español: *Colectivismo agrario en España. Doctrinas y hechos*, en 1898.

Señala toda una tradición nacional en cuanto al modo de aplicación del principio colectivo u organización del uso agrícola y pecuario de la tierra, que se podía fijar en cuatro fórmulas.

1.ª Disfrute mancomunado de los pastos por todo el vecindario, y según los más, sorteo periódico de las tierras de labor, divididas en suertes (Pedro DE VALENCIA, CAXA DE LERUELA, FLORIDABLANCA, Audiencia de Sevilla, Corregidor de Cáceres, Juan Antonio POSSE, PÉREZ QUINTERO, etc.).

2.ª Constitución de suertes permanentes y fijas para todos los cultivadores cedidas a censo enfiteútico o en arrendamiento quasi-enfiteútico, y según los más, con carácter de inalienables, indivisibles, inacumulables y libres de toda responsabilidad por deudas (DEZA, OLAVIDE, ARANDA, CAMPOMANES, CALATRAVA, FRANCO SALAZAR, etc., y FLÓREZ ESTRADA respecto de los bienes nacionales en 1836).

3.ª Acensuamiento forzoso de las tierras privadas, o arrendamiento obligatorio de ellas con carácter de perpetuidad mediante los privilegios de posesión y tasa, pagando el colono o enfiteuta una renta o pensión al llamado todavía «dueño y a sus sucesores» (OLAVIDE, CAMPOMANES, SÁENZ DE PEDROSO, Corregidor de Badajoz, Junta General de Comercio, Intendentes de Córdoba y Granada, Cecilia COELLO, PÉREZ RICO, Daniel SANZ, etc.).

4.ª Arrendamiento por el Estado de las tierras públicas en la hoja de labor del año (PÉREZ QUINTERO), y de las de dominio privado previamente nacionalizadas mediante compra (ROMERO DEL ALAMO, PÉREZ ESTRADA desde 1893) (J. COSTA, 1967: 132).

La reflexión actual sobre estas fórmulas, teniendo presente la situación de las comunidades indígenas subsistentes en América, y sin perjudicar los derechos adquiridos por la tradición y el uso, permitiría adelantar más de una posible solución al futuro desarrollo de la agricultura. Al menos, deben tomarse como posibles alternativas a tener en cuenta al tiempo de formular políticas de explotación agropecuaria. La organización jurídica de las mismas requiere también consideración especial.

Existe la tendencia a querer organizar las comunidades en cooperativas, y desde luego, evitar la fragmentación de las tierras comunales; también a establecer la recuperación de parcelas ociosas,

insuficientemente ecultivadas y abandonadas, para ser destinadas de nuevo al uso y disfrute de las comunidades.

Con ello se está atentando o desconociendo alguno de los principios básicos del cooperativismo, como el que establece el libre acceso y la adhesión voluntaria a la organización. Tampoco se puede adelantar mucho si no existen estímulos a la educación cooperativa, y ésta no se realiza de manera constante y eficaz. Ejercer un control democrático sobre la misma, sin planificación de la producción y la inserción de esta producción en los abastos locales, regionales o nacionales, sin conocer el estado de la oferta y la demanda y los precios vigentes, o, en una palabra, sin tener información del mercado, no va a lograr los fines globales que se persiguen con el cooperativismo o las organizaciones de tipo cooperativo.

No obstante, es el régimen jurídico de la propiedad el que más nos preocupa en este momento, porque en algunos países (Venezuela entre ellos) aún no hay un adecuado estatuto jurídico para las comunidades indígenas, y se mantiene marginada la población integrante de numerosas tribus que siguen cazando y pescando, ajenas a la pérdida progresiva de los bienes que constituyen su espacio vital, y que poseen por generaciones.

3. EL NUEVO COLECTIVISMO AGRARIO

BALLARÍN MARCIAL (1964: 33) enraiza las tendencias asociativas de la agricultura española, desde el punto de vista histórico, en el colectivismo agrario ibérico. «Lo que hoy llamamos agricultura de grupo es, en mi opinión, la verdad modernizada actual de lo que en otro tiempo se llamó sencillamente colectivismo».

Lo mismo dice SANZ JARQUE (1969: 67-113). Este autor, con ocasión de estudiar las diversas fórmulas asociativas y societarias surgidas recientemente en el campo, tanto en Europa como en América —añadimos nosotros—, para el fin concreto del cultivo o explotación comunitaria de la tierra, se adelanta a referir que estamos ante un nuevo colectivismo agrario (p. 91). Este colectivismo no es el impuesto por el Estado nacionalizando la tierra o atribuyéndola a los organismos o entes político-públicos y sometiendo a su voluntad la libertad y el trabajo de los propios agricultores. «El carácter coactivo de estas colectivizaciones, el desconocimiento de la propiedad privada y la dependencia a que se somete el agricultor, son notas

sustanciales que los hace diferir del colectivismo que estudiamos, que se basa en la propiedad privada, se constituye libremente y deja en libre juego el trabajo y voluntad de los agricultores» (p. 92).

Quizá sea un poco forzado llamar a estas nuevas formas de actividad productiva, que van a demandar una legislación diferente a las instituciones jurídicas tradicionales, de «colectivismo agrario», si entendemos por colectivismo agrario aquel sistema económico y social en el que la propiedad de la tierra pertenece al Estado. Ahora bien, sí es cierto que las nuevas formas asociativas y societarias de reciente aparición en el campo, a las que la normativa jurídica de índole civil, mercantil o cooperativo no se les acomoda, entrañan una actividad colectiva, comunitaria y plural, que es distinta a la desarrollada individualmente o en el seno del reducido grupo familiar.

Las nuevas formas de cooperación, en que no es aplicable el estatuto cooperativo, sí demandan fórmulas jurídicas distintas, tales como el «groupement agricole d'exploitation en común» (G.A.E.C.) o los «groupement des producteurs» franceses (2); las agrupaciones trigueras o las cooperativas de explotación en común de las tierras españolas; la agricultura por contrato («contract farming») o las formas de integración vertical estadounidenses (SCHILLER, 1970: 131 y 230); las empresas campesinas, las uniones de prestatarios y las uniones de usuarios de crédito venezolanas (SOTO, 1973); las empresas comunitarias campesinas colombianas (SUÁREZ MELO y SÁNCHEZ RAMOS, 1972); las sociedades agrícolas de interés social peruanas (SALDÍVAR, 1974); las sociedades agrícolas de reforma agraria y los centros de reforma agraria chilenos (DORNER, 1972).

Estas nuevas formas empresariales de producción, sean definitivas o de transición, al ser estudiadas y conocer su actividad, nos permiten señalar que los problemas jurídicos que plantean, en cuanto a su naturaleza, a las normas aplicables a su constitución, funcionamiento y

(2) "Ciertas estructuras agrícolas caducas no permiten ya a los productores hacer frente a los intereses organizados que se manifiestan en torno suyo. Industriales, proveedores agrícolas o transformadores de sus productos, negociantes y capitalistas han evolucionado mucho desde hace un siglo, mientras el campesino permanece, con poca diferencia, el mismo de la época en que se publicaron las normas individualistas del Código Civil. Ahora bien, ciertas obras y ciertos gastos no pueden asumirse hoy sino por grupos constituidos. El desarrollo de la "agricultura de grupo" puede favorecer la constitución de unidades de producción viables y provocar así modificaciones profundas en las condiciones de trabajo y de vida de los agricultores. Se ha hecho necesaria la promulgación de un estatuto permanente para las diferentes formas que ella puede revestir (asociaciones de explotación, de talleres, constitución de equipos de trabajo, etcétera)". (MENDES FRANCE, 1963: 182-5).

disolución, y a los deberes y obligaciones de sus componentes o integrantes, son numerosos y complejos.

También son distintos si los analizamos desde otra vertiente: la del papel que representan los campesinos y el Estado en dichas empresas, sean estas empresas acomodadas a cualquiera de los tres modelos identificados como el modelo estatal, el modelo de autogestión campesina y el modelo de congestión (ORCHARD PINTO y ORTIZ ECAS, 1973: 113).

En el primer modelo, *el estatal*, «el Estado asume la propiedad de control de la tierra y otros medios productivos y, por tanto, la participación campesina en la gestión de la empresa se limita a las decisiones concernientes al cumplimiento del plan determinado por el Estado, a quien le pertenecen los ingresos netos que obtenga la empresa. El campesino, por su parte, obtiene seguridad en el trabajo y un salario predeterminado».

Según el modelo de *autogestión* campesina «los campesinos asumen la propiedad y/o el control de los recursos, la gestión de la empresa y, en consecuencia, les pertenece los ingresos netos que ésta obtenga. En este caso, el Estado proporciona servicios, supervisa la marcha de la empresa y determina las políticas nacionales y regionales que garanticen su desarrollo».

Bajo el modelo de *cogestión* «el Estado puede participar en las empresas campesinas como un miembro más de la gestión de la empresa y en la distribución de los excedentes. El Estado puede reservarse la propiedad de ciertos recursos, pero su control pertenece a los campesinos».

Ahora bien, la cosa no es así tan sencilla. Ni el Estado es lo suficientemente coherente en la planificación de la producción agrícola, si es que lo hace (caso del modelo estatal), ni ha adelantado lo suficiente para proporcionar todos los servicios, supervisar la marcha de todas las empresas y determinar todas las políticas nacionales y regionales que garanticen el desarrollo de las empresas (caso del modelo de autogestión). El modelo de la cogestión es quizá el que más convenga estimular, sin que por ello se excluyan necesariamente los otros.

Ni el Estado es perfecto —y menos si sus niveles de eficiencia y eficacia son los impuestos por unos recursos humanos escasamente desarrollados—, ni la sociedad es perfecta. Vale entonces una conjunción de esfuerzos que persiga el mismo fin.

Y, necesariamente, hay que estructurar jurídicamente este ambiente que se pierde en imprecisiones, oscuridades, falta de defini-

ciones, insuficiencia de canales, indeterminación de derechos y obligaciones, en fin, falta de legislación definidora y orientadora.

Veamos, someramente, la situación de las sociedades agrícolas de interés social (SAIS) peruanas, y las empresas campesinas venezolanas.

El Reglamento de Cooperativas Agrarias del Perú establece que las SAIS se regirán por la Ley de Cooperativas en lo que les sea aplicable, siendo supletorias las normas de derecho mercantil.

Las SAIS han sido creadas a base de las grandes haciendas ganaderas de la Sierra peruana, y como tipo de empresa de autogestión, combinando «el criterio de entregar la hacienda a sus trabajadores, con el de devolver sus derechos a las comunidades que anteriormente fueron propietarias de las tierras de la actual hacienda. Se ha buscado cumplir esto, considerando como socios tanto a los trabajadores de la hacienda como a los comuneros vecinos. De esta manera se resuelve el reclamo de las comunidades, haciéndolas comprar la hacienda a plazos, con lo cual se está reconociendo implícitamente que de los dos disputantes de la tierra, hacienda y comunidad, la verdadera propietaria es la primera. Pero los asociados no son las personas, sino la asociación de los trabajadores de la empresa y las comunidades reclamantes. Los beneficios son repartidos de acuerdo a una proporción establecida por el Gobierno» (SALDÍVAR, 1974: 64-65).

Vale decir aquí lo mismo que decíamos antes con relación al incumplimiento de los principios cooperativistas. Las SAIS surgen así como un híbrido jurídico, que no por ser híbrido deja de ser otro intento, regulado jurídicamente, de creación normativa para una nueva empresa asociativa de producción, del modelo de autogestión.

Detrás del empresario agrario del sector reformado venezolano, la dinámica propia de la reforma agraria produjo la necesidad de determinar la normativa jurídica aplicable a los integrantes de las dotaciones colectivas, que aunque no lleguen al 4 por 100 del total de las realizadas hasta la fecha, son importantes por cuanto del resultado económico y social de esta experiencia pueden salir alternativas que permitan superar el marasmo en que recientemente ha caído la reforma agraria venezolana, por causas que son dignas de analizar en otro lugar.

La aparente y cierta laguna que dejó el legislador al promulgar la Ley de Reforma Agraria de 1960, se ha tratado de llenar con las disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1966, del Código Civil de 1942 y del Código de Comercio, aunque en este caso,

como en todos los conocidos en otros países del área, la normativa preferida es la contenida en la ley de cooperativas.

Dice Soro (1937: 155) que «en las sociedades de régimen colectivo de producción y aquellas en que el elemento de cohesión es la prestación de un servicio vinculado al proceso productivo, se está operando una transformación en la forma de concebir la relación entre el hombre y la tenencia de la tierra. Ciertamente, hay un desplazamiento hacia una concepción social y humana del objetivo de la sociedad, que margina y hasta bloquea la concepción capitalista del lucro».

Esta nueva concepción, si bien está inspirada en los principios rochdelianos del cooperativismo, se separa de ellos para edificar algo autóctono que responde a los requerimientos y necesidades sentidas de la sociedad agraria venezolana (3).

Ahora bien, una cosa es la dotación colectiva, es decir, la adjudicación de tierras a un grupo de campesinos que decide beneficiarse colectivamente (CASANOVA, 1967: 198) y otra son las empresas asociativas de producción o empresas agrarias, cuyas modalidades de empresa campesina, unión de prestatarios, unión de crédito, empresa cafetalera, principalmente, configuran asociaciones con características propias.

Es la *empresa campesina*, no obstante, la que más atención nos merece, no sólo porque en un momento histórico determinado llegó a haber cerca de 300, sino porque la unión de prestatarios es un tipo de asociación dependiente de futuro incierto.

Esta última nace de un Programa Nacional de Crédito Dirigido

(3) "El Instituto Agrario Nacional concibe la dotación colectiva preferentemente sobre fincas de cultivos permanentes de café, cacao, caña de azúcar. Tradicionalmente estos centros de explotación reciben el nombre de hacienda. El traspaso de estas fincas a los grupos campesinos requiere la existencia de un orden colectivo para evitar la destrucción de la unidad económica..."

"La empresa cooperativa es rechazada como consecuencia del poco conocimiento que se tiene sobre la estructura y funcionamiento de esas organizaciones, y sobre todo por la secuela de frustración que existe en el ambiente campesino ante la organización de pseudocooperativas establecidas al inicio de la Reforma Agraria.

"La alternativa mercantil es igualmente rechazada por el peligro que implica inculcar al grupo campesino fines de lucro desmedidos, y lo estricto y complejo de la normatividad mercantil, pero especialmente porque choca contra el espíritu de finalidad social que persigue nuestra ley agraria.

"Dentro de este cuadro de ideas, se acoge la alternativa del Código Civil. Los campesinos beneficiarios de dotaciones colectivas, mediante un acuerdo de voluntades, constituyen un contrato de sociedad donde establecen las normas de conducta que regulan la organización. Pero el esquema de la sociedad no es típicamente civilista. Aprovechando la elasticidad de pacto que consagra el derecho común, los socios acogieron un conjunto de normas de la fuente cooperativa y de normas generales y particulares de la Ley de Reforma Agraria, de aplicación obligatoria y preferencial, y de otras disposiciones del ordenamiento legislativo nacional" (p. 203).

ciones, insuficiencia de canales, indeterminación de derechos y obligaciones, en fin, falta de legislación definidora y orientadora.

Veamos, someramente, la situación de las sociedades agrícolas de interés social (SAIS) peruanas, y las empresas campesinas venezolanas.

El Reglamento de Cooperativas Agrarias del Perú establece que las SAIS se regirán por la Ley de Cooperativas en lo que les sea aplicable, siendo supletorias las normas de derecho mercantil.

Las SAIS han sido creadas a base de las grandes haciendas ganaderas de la Sierra peruana, y como tipo de empresa de autogestión, combinando «el criterio de entregar la hacienda a sus trabajadores, con el de devolver sus derechos a las comunidades que anteriormente fueron propietarias de las tierras de la actual hacienda. Se ha buscado cumplir esto, considerando como socios tanto a los trabajadores de la hacienda como a los comuneros vecinos. De esta manera se resuelve el reclamo de las comunidades, haciéndolas comprar la hacienda a plazos, con lo cual se está reconociendo implícitamente que de los dos disputantes de la tierra, hacienda y comunidad, la verdadera propietaria es la primera. Pero los asociados no son las personas, sino la asociación de los trabajadores de la empresa y las comunidades reclamantes. Los beneficios son repartidos de acuerdo a una proporción establecida por el Gobierno» (SALDÍVAR, 1974: 64-65).

Vale decir aquí lo mismo que decíamos antes con relación al incumplimiento de los principios cooperativistas. Las SAIS surgen así como un híbrido jurídico, que no por ser híbrido deja de ser otro intento, regulado jurídicamente, de creación normativa para una nueva empresa asociativa de producción, del modelo de autogestión.

Detro del empresario agrario del sector reformado venezolano, la dinámica propia de la reforma agraria produjo la necesidad de determinar la normativa jurídica aplicable a los integrantes de las dotaciones colectivas, que aunque no lleguen al 4 por 100 del total de las realizadas hasta la fecha, son importantes por cuanto del resultado económico y social de esta experiencia pueden salir alternativas que permitan superar el marasmo en que recientemente ha caído la reforma agraria venezolana, por causas que son dignas de analizar en otro lugar.

La aparente y cierta laguna que dejó el legislador al promulgar la Ley de Reforma Agraria de 1960, se ha tratado de llenar con las disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1966, del Código Civil de 1942 y del Código de Comercio, aunque en este caso,

ción de los excedentes brutos conseguidos al fin del ejercicio económico respectivo.

8. Los ingresos totales de los socios comprenden: los anticipos destinados a satisfacer sus necesidades básicas y la cuota parte que les corresponde por excedentes netos del ejercicio anual de acuerdo a las jornadas de trabajo aportadas durante el año de trabajo.
9. El capital activo y fijo de la Empresa es de pertenencia colectiva.
10. Los créditos obtenidos son destinados a cumplir una planificación colectiva, en donde las actividades de la producción se realizan bajo programas colectivos.
11. No se contempla el otorgamiento a los asociados de parcelas o huertos familiares para el consumo doméstico, aunque en algunas Empresas la Asamblea General ha otorgado en forma excepcional lotes con esos fines.
12. La vida familiar de los socios es privativa e independiente de la Empresa Campesina.
13. El campo de acción colectivo puede presentarse sobre la organización de todo el proceso de la producción o limitado a determinadas facetas del mismo, como serían mecanización, mercadeo, adquisición de insumos, etc.
14. Se rigen por pactos asociativos de naturaleza mixta: civil, mercantil y cooperativa.

Nos encontramos, pues, ante un efectivo cambio de rumbo en el aprovechamiento mancomunado de los clásicos factores de la producción: tierra, trabajo y capital, dinamizados por el cuarto: organización.

Las nuevas formas organizativas son las que han traído una revolución al tradicional empresariado agrícola, sea éste campesino —empresario de subsistencia—, agricultor —empresario individualista— o grupo de productores —empresas asociativas.

Con ellas se perfila una transformación jurídica de altos vuelos, cuyas bases han sido puestas con el contenido programático de las vigentes leyes de la reforma agraria.

Es cierto que la agricultura familiar, cuyo modelo difícilmente puede alcanzar economías de escala y que tiene más significado social

(por lo que se seguirá aquí un modelo de cogestión), en el que al proceso de planificación agroeconómica se sigue la movilización del crédito, la cosecha y su liquidación. Para fines de 1971 había 361 uniones con 17.738 prestatarios y 136.765 has. cultivadas. Intervienen tantos organismos oficiales (Ministerio de Agricultura, Instituto Agrario Nacional, Banco Agrícola y Pecuario, Fundación CIARA, Corporación de Mercado Agrícola), que hacen la participación del campesino negatoria, de oscuro porvenir y sin orientación definida.

En las uniones de usuarios de crédito (modelo de la autogestión) —de las que había 71, con 1.621 socios, a fines de 1971—, los socios o integrantes de la unión se organizan para recibir recursos económicos del Fondo Nacional de Café y Cacao y así atender la producción de estos bienes. Los productores no son necesariamente campesinos de los asentamientos, ni el crédito está dirigido o la producción planificada. Con ellas se ha tratado de evitar que los cultivadores se liberen de los usureros intermediarios.

Concretándonos en la empresa campesina, sus elementos característicos siguiendo a SOTO (1973: 205-6), son los siguientes:

1. La tierra y las bienhechurías se tienen en forma colectiva, es decir, que la adjudicación se realiza a la Empresa como un todo (sociedad colectiva de tipo germánico) y no a los socios como copropietarios de partes alícuotas (sociedad colectiva de tipo romano).
2. La administración es independiente de los organismos oficiales.
3. Hay adhesión libre y voluntaria de los socios a la organización.
4. El derecho a ser dotado de tierra es privativo del Instituto Agrario Nacional, lo que obliga a los cuerpos directivos de la Empresa a ejercer sus funciones dentro del marco de la Ley de Reforma Agraria.
5. El trabajo es organizado en forma colectiva por la Empresa para sus socios y familiares.
6. Hay responsabilidad solidaria de los socios frente a la Empresa y de la Empresa para con los socios.
7. Se prevé el establecimiento de Fondos de Reserva, Previsión Social y Educación, los cuales se obtienen previa la deduc-

5. La insuficiente inserción en los sistemas nacionales y regionales de planificación económica y agrícola.
6. La falta de seguros a la producción agrícola, y de estudios sobre la posibilidad de su creación, modelos existentes en otros países, sistemas creados, efectos, ventajas e inconvenientes, primas, etc.
7. Las oscuridades relativas a la tributación agrícola, exenciones y deducciones, gravámenes o bonificaciones en materia de insumos de la producción, imposición local y nacional, tasas.
8. La falta de catastros físicos, económicos y fiscales; la obsolescencia de los existentes y las deficiencias con que son levantados y se realizan las operaciones técnicas; inadecuada conservación de los registros catastrales.
9. La indeterminación del régimen de las aguas, dominio de las mismas, concesiones, aprovechamiento, integración a los planes de desarrollo agropecuario y aumento de la producción.
10. La falta de aplicación de las leyes y disposiciones existentes sobre plagas, epizootias, abonos, fertilizantes y semillas.
11. La incapacidad de intervenir con eficacia para evitar rigideces propias de los canales de mercadeo.
12. La ausencia o escasa investigación aplicada a conocer las causas, describir casos y proponer soluciones y alternativas a las cuestiones planteadas.
13. La contabilidad rudimentaria que se lleva en las empresas agrarias.
14. La falta de preparación o insuficiente formación de gerentes, administradores y personal directivo.
15. La falta, en muchos países, de un fuero agrario propio.

Lo indicado, enunciativo y no exhaustivo, vale no sólo para el subsector reformado de la agricultura latinoamericana, que en Venezuela comprende alrededor de la sexta parte de la producción agrícola nacional —similar a otros países del área—, sino para todo el sector agrícola.

Los defectos señalados, no obstante, inciden con mayor intensidad en el grupo reformado, toda vez que es el más atrasado y no tiene ni

la capacidad ni la flexibilidad para acomodarse con rapidez a las cambiantes situaciones del mercado. Si el crédito no está disponible y no se puede usar con suficiencia y oportunidad, si la producción no es programada con arreglo a un plan agrícola superior, regional o nacional; si el riego no existe, ni el seguro agrícola, ni semillas selectas, abonos y fertilizantes, etc., tampoco estas nuevas formas asociativas de producción darán los resultados que se esperan, aun cuando estén en mejor posición que la agricultura individual, que ha demostrado reiteradamente su incapacidad de producir con abundancia, en primer lugar, y concurrir con eficacia, en segundo lugar, al mercado de la producción.

Urge, pues, no sólo capacitar personal suficiente para llevar adelante programas específicos de reforma agraria, entre los cuales los relativos a la constitución y desarrollo de la empresa agraria deben disfrutar de prioridad, sino también estructurar una *Ley Agraria* que, recogiendo el contenido esencial de las instituciones relativas a la producción, circulación y distribución de los productos del campo —aún no estructuradas jurídicamente, o con insuficiencias o lagunas graves—, cree un nuevo estatuto jurídico del agro que incluya y sistematice la actividad empresarial del nuevo colectivismo agrario en aquellos países que carecen de ella.

Dicha Ley Agraria incluiría, también, normas jurídicas suficientes sobre el dominio público de las aguas y su aprovechamiento, la contratación del seguro agrícola, el uso de semillas selectas, abonos y fertilizantes, normas de planificación y programación agropecuaria, capacitación de recursos humanos, control y contabilidad de la actividad empresarial, protección o paridad de los precios agrícolas con relación a los de los otros sectores, exenciones y bonificaciones arancelarias y tributarias, zonificación agrícola, tipificación de productos, etcétera.

Así como en la década del 60 se promulgaron multitud de leyes reformistas del agro latinoamericano, cuyo contenido primordial era el de dar tierra al que la trabajaba, y de romper de algún modo los lazos de dominación social que el latifundista mantenía con el campesino indefenso; dirigidas, por tanto, a defender y promocionar una agricultura más de tipo individual y familiar que asociativa, la década del 70 exige, por las circunstancias propias de la etapa de desarrollo económico y social en que se encuentran nuestros países, y las exigencias de aumentar la producción y defender los precios y el mercado,

con mayor capacidad organizativa, empresarial y técnica, lo cual demanda la constitución de una agricultura asociativa, de grupo o en común, propia del nuevo colectivismo agrario que entre el Estado y el productor se ha venido formando lenta pero constantemente.

La *Ley Agraria del Empresariado Agrícola* sería el segundo magno paso de la redención del agro.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- BALLARÍN MARCIAL, Alberto: "Nuevas fórmulas asociativas para la agricultura", en *Las Asociaciones Profesionales Agrarias y la Agricultura de Grupo* (Madrid: Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Concentración Parcelaria), pp. 33-57, 1964.
- "Planificación indicativa y socializada de la agricultura española", extracto de *Atti della Seconda Assemblée*, vol. III, Firenze, 1963, Milano: Giuffré, pp. 405-74, 1964.
- "Propiedad y Empresa en la Base del Reformismo Agrario", en *Derecho y Reforma Agraria*, año III, núm. 3, pp. 9-59, Mérida, 1971.
- BITTENCOURT, J. Paulo: "A Empresa na Filosofia da Reforma Agraria", en *Derecho y Reforma Agraria*, vol. IV, núm. 4, pp. 259-266, Mérida.
- CASANOVA, Ramón Vicente: *Derecho Agrario. Una doctrina para la reforma agraria venezolana* (Mérida: Universidad de los Andes).
- COSTA, Joaquín: *Oligarquía y Caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos* (Madrid: Alianza Editorial), 1967.
- DÍAZ, Elías: *Estado de Derecho y Sociedad Democrática* (Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo), 1966.
- DORNER, Peter: *Land Reform and Economic Development* (Harmondsworth: Penguin Books), 1972.
- GÓMEZ y GÓMEZ-JORDANA, Francisco: "Forma jurídica de las agrupaciones agrícolas de explotación en común", en *Las Asociaciones profesionales agrarias y la Agricultura de Grupo* (Madrid: Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Concentración Parcelaria), pp. 13-29, 1964.
- MENDES FRANCE, Pierre: *La República Moderna* (Madrid, Aguilar), 1963.
- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio: *El Problema Agrario de México* (México, Porrúa), 1968.
- ORCHARD PINTO, Jorge, y ORTIZ ECAS, Jaime: "Presión campesina, reforma agraria y empresa comunitaria", en *Desarrollo Rural en las Américas*, vol. V, núm. 2, páginas 97-120, 1973.
- "Formas de adjudicación en las reformas agrarias de cinco países americanos", en *Desarrollo Rural en las Américas*, vol. V, núm. 3, pp. 195-242, 1973.
- RADBRUCH, George: *Introducción a la Filosofía del Derecho* (México: Fondo de Cultura Económica), 1965.
- RODRÍGUEZ-ARIAS, Lino: *De la Propiedad Privada a la Propiedad Comunitaria* (Caracas: Monte Avila), 1971.
- SANZ JARQUE, Juan José: "El nuevo colectivismo agrario", en *ALADA*, 1, 1969, páginas 67-113, revista de la Asociación Latino-Americana de Derecho Agrario, 1969.
- SCHILLER, Otto: *Formas de Cooperación e Integración en la Producción Agrícola* (México: Siglo XXI, Editores), 1970.
- SOTO, Oscar David: *La Empresa y la Reforma Agraria en la Agricultura Venezolana* (Mérida: Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria), 1973.

- TOLENTINO TAPIA, Lorenzo: "Problemas Jurídicos de las Empresas Asociativas de Producción", documento de trabajo presentado a la Reunión Internacional de Especialistas de Derecho Agrario celebrada en la Universidad de los Andes, Mérida (mimeo), 1974.
- SALDÍVAR, Ramón: "Elementos para un enfoque general de la reforma agraria peruana", en *Derecho y Reforma Agraria*, año V, núm. 5, Mérida, 1974.
- SUÁREZ MELO, Mario, y SÁNCHEZ RAMOS, Carlos: "Las Empresas Comunitarias Campesinas en Colombia" (Bogotá: IICA - CIRA), 1972.

RESUMEN

Se inicia este trabajo —que fue presentado a la Reunión de especialistas en Derecho Agrario celebrada en Mérida (Venezuela) con una panorámica de las distintas doctrinas sociopolíticas: desde la teoría comunista hasta el catolicismo social, pasando por el colectivismo, el socialismo y las posiciones intermedias y eclécticas. Se ha producido una evolución hacia el Derecho Social, que se va abriendo paso superando la normativa jurídica moderna individualista, iniciada con el Código napoleónico que informó la legislación de numerosos países de Europa y América. Aparece un Derecho privado que es cada vez más Derecho público o, más exactamente, un Derecho que es cada vez más Derecho social.

Examina el autor las características del colectivismo en sus formas tradicional y moderna. No es desdeñable la importancia de las comunidades tradicionales campesinas que, aun diversas en su contenido —explotaciones agrarias o ganaderas— y en las formas de cooperación o colaboración entre los diversos grupos, coinciden en mantener y respetar la propiedad privada de los productos del trabajo y de los medios de producción, excepción hecha de la tierra.

El nuevo colectivismo agrario, aparte del impuesto por el Estado en que éste es propietario de la tierra, está constituido por formas asociativas y societarias que entrañan una actividad colectiva, comunitaria y plural, distinta a la desarrollada individualmente o en el seno del reducido grupo familiar. Se trata de nuevas formas empresariales de producción que requieren un tratamiento jurídico específico, por plantear problemas y crear situaciones *sui generis* que no encajan en la normativa del Derecho común. Por otra parte, si se considera el papel que juegan los campesinos y el Estado en estas empresas cabe identificar tres modelos: el estatal, el de autogestión y el de cogestión. En el primero, el Estado asume la propiedad de la tierra y de los medios de producción; el campesino es un simple ejecutor sin iniciativa y, a cambio de ello, tiene asegurado un salario. La autogestión supone la propiedad y la gestión de la empresa por parte de los campesinos, a los que pertenecen, también, los ingresos que se obtengan; el Estado proporciona servicios, supervisa la explotación y determina los planes que considera adecuados para su mejor desarrollo. En el modelo de cogestión puede el Estado participar en la empresa como un miembro más de la comunidad reservándose la propiedad de determinados recursos, pero fundamentalmente la gestión y el control corresponde a los asociados.

La agricultura empresarial de tipo asociativo y la moderna colectivización agraria, que se aproxima más al antiguo sistema germánico de propiedad en mano común que al sistema romano de propiedad proindiviso, plantea numerosos problemas que exigen una ordenación jurídica, amplia y flexible, plasmada en una Ley Agraria que, recogiendo el contenido esencial de las instituciones relativas a producción, circulación y distribución de productos del agro, contemple y sistematice la actividad empresarial del nuevo colectivismo. Esta normativa deberá tener un carácter global abordando los distintos aspectos personales, sociales, territoriales, técnicos y económicos que afectan a la agricultura asociativa.

RÉSUMÉ

Ce travail —qui fut présenté à la réunion des spécialistes du Droit agraire qui a eu lieu à Mérida (Venezuela) s'ouvre par un exposé des différentes doctrines sociales et politiques: de la théorie communiste au catholicisme social en passant par le collectivisme, le socialisme et les positions intermédiaires et éclectiques. Il s'est produit une évolution vers le droit social qui progresse en dépassant les normes juridiques modernes individualistes qu'implanta le Code Napoléon qui inspira la législation de nombreux pays d'Europe et d'Amérique. Un droit privé apparaît qui est de plus en plus un droit public ou, plus exactement, un droit qui est de plus en plus un droit social.

L'auteur examine les caractéristiques du collectivisme dans ses formes traditionnelles et dans ses formes modernes. Il ne faut pas dédaigner l'importante des communautés paysannes traditionnelles qui, bien qu'elles soient diverses dans leur contenu —exploitations agricoles ou établissements d'élevage— et dans les formes de coopération et de collaboration entre les différents groupes, coïncident pour maintenir et respecter la propriété privée des produits du travail et des moyens de production, exception faite de la terre.

Le nouveau collectivisme agraire, en dehors de celui imposé par l'Etat où ce dernier est propriétaire de la terre, est constitué par des formes associatives et sociétaires qui déterminent une activité collective communautaire et plurielle différente de l'activité développée individuellement ou au sein du groupe familial réduit. Il s'agit de nouvelles formes d'entreprises de production qui demandent un traitement juridique particulier, car elles posent des problèmes et créent des situations *sui generis* qui n'entrent pas dans les normes du droit commun. D'autre part, si l'on considère le rôle que jouent les paysans et l'Etat dans ces exploitations, il faut identifier trois modèles: celui qui assume la propriété de la terre et des moyens de production; le paysan est de l'Etat, celui de l'autogestion et celui de la cogestion. Dans le premier, l'Etat un simple exécutant sans initiative et, en échange, il a un salaire assuré. L'autogestion suppose la propriété et la gestion de l'entreprise par les paysans à qui appartiennent aussi les gains qui sont obtenus; l'Etat fournit des services, contrôle l'exploitation et détermine les plans qu'il considère appropriés pour le meilleur développement de celle-ci; dans le modèle de la cogestion, l'Etat peut participer à l'entreprise comme un membre de plus de la communauté tout en se réservant la propriété de ressources déterminées. Mais la gestion et le contrôle reviennent essentiellement aux associés.

L'agriculture d'entreprise de type associatif et la collectivisation agricole moderne, qui s'approche plus de l'ancien système germanique des propriétés en communauté que du système romain de propriété indivise, posent de nombreux problèmes qui demandent une organisation juridique large et souple fixée dans une loi agraire qui, réunissant l'essentiel des institutions relatives à la production, à la circulation et à la distribution des produits de l'agriculture, envisagera et réglera l'activité du nouveau collectivisme. Ces règles devront avoir un caractère global abordant les différents aspects personnels, sociaux, territoriaux, techniques et économiques qui concernent l'agriculture de groupe.

SUMMARY

This work, which was presented at the Meeting of specialists in Agrarian Law held in Mérida (Venezuela), opens with a general view of the different socio-political doctrines: from communist theory to social catholicism, passing through collectivism, socialism and the intermediate and eclectic positions. There has been an evolution towards Social Law, which is making its way and overcoming the modern individualistic legal norms, initiated by the Code Napoleon, which shaped the legislation of many countries in Europe and America. A private Law is appearing which is more and more public Law, or

The author examines the characteristics of collectivism in its traditional and modern forms. We should not despise the importance of the traditional peasant communities which, although they differ in content —agrarian and cattle-breeding exploitations— and in the forms of cooperation or collaboration between different groups, coincide in maintaining and respecting the private property of the producers of work and of the means of production, with the exception of the land.

The new agrarian collectivism, apart from that imposed by the State in which the latter is owner of the land, consists of associations and societies which involve themselves with collective activity, whether singular or plural, different from what they carry on individually or in the small family group. These are new forms of productive undertakings which require a specific legal treatment, for they raise problems and create situations *sui generis* which do not fit in with the norms of common Law. Furthermore, if we consider the part played by the peasants and the State in these enterprises we can identify three models: the State one, the selfadministered and the co-administered. In the first, the State assumes the ownership of the land and of the means of production; the peasant is a simple executant without initiative, and in return for this has an assured wage. Self-administration implies the ownership and administration of the enterprise by the peasants, to whom the income obtained also belongs; the State supplies services, supervises the exploitation and determines what plans it considers adequate for its best development. In the co-administration model the State may participate in the enterprise as one member more of the community, reserving to itself the ownership of certain resources, but fundamentally the administration and control correspond to the associates.

Agricultural enterprise of an associative type and modern agrarian collectivism, which approximates more to the ancient Germanic system of ownership in common hands than to the Roman system of undivided ownership, raises numerous problems which demand juridical regulation that is broad and flexible, manifested in an Agrarian Law which, gathering the essential contents of the institutions connected with production, circulation and distribution of agricultural products, contemplates and systematises the activity of the undertakings of the new collectivism. This regulation must be of an overall nature and deal with the different aspects —personal social, territorial, technical and economic— which affect collective agriculture.